

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SCG/UT/502/2019

EXPEDIENTE: RR.IP.1349/2019 SOLICITUD: 0115000065119

C PRESENTE

En cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.1349/2019 emitida por el Instituto de Trasparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la solicitud de acceso a la información pública 0115000065119 en la cual determina:

·(...)

CONSIDERANDOS

Cuarto. (...)

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que se pronuncie respecto al **inciso a**) de la solicitud del particular, relacionado con *las acciones realizadas* o por hacer para evitar actos de corrupción como los que se dieron en la administración anterior.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se SOBRESEE el elemento novedoso en el presente recurso de revisión y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la referida Ley, se MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Sobre el particular, por instrucciones del Mtro. Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.1349/2019, se señala lo siguiente:

En ese sentido el Contralor ha tomado y seguirá llevando a cabo las siguientes acciones:

- 1. Fortalecer a las Instituciones, mediante la transparencia, la rendición de cuentas, el gobierno abierto, la confianza de los ciudadanos en los servidores públicos y que nuestras instituciones actúen con principios éticos, es por ello que ya se han adoptado medidas para su debido cumplimiento y, en su caso, sanciones para el momento en que estos principios sean vulnerados.
- 2. Llevar a cabo una labor preventiva de los órganos para la regeneración ética de las instituciones y de la sociedad, que permita el nacimiento de una nueva cultura de la legalidad.



	•
	•



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- 3. Se impulsa una nueva cultura administrativa y operativa, donde el Control Interno constituya un mecanismo de verificación y evaluación, que permita identificar de forma preventiva y correctiva, la eficacia y eficiencia de los procesos que realizan las instituciones de la Administración Pública de la Ciudad de México con recursos públicos, cuya tendencia sea elevar su capacidad para desempeñar sus tareas y generar valor público; esto es, que se traduzca en la atención de las necesidades de la población a través de mejores servicios y que garantice los derechos de todas las personas que habitan y/o transitan por esta Ciudad.
- 4. Imposición de las sanciones y aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de inhibir la comisión y reincidencia de las conductas que transgreden el debido ejercicio de la gestión pública, reduciendo el nivel de impunidad demandada por la ciudadanía.
- 5. La austeridad en el gobierno de la Ciudad de México; lo que permitirá erradicar cualquier exceso en el gasto público, limitando la opulencia en su ejercicio y el derroche de recursos en bienes y/o servicios suntuosos e innecesarios.
- 6. Profesionalización de las personas servidoras públicas, con la finalidad de duplicar los esfuerzos para el impulso de criterios de profesionalización en los servidores públicos, así como la aplicación del Servicio Profesional de Carrera, que blinde a los mismos y genere un mejor desempeño en el servicio público.

Con las acciones anteriores, se busca fortalecer la cultura de la legalidad y proteger el derecho a la buena administración, procurando en todo momento el interés público y el combate a la corrupción.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETRÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL

Men

		•
		•



RECURSO DE REVISION CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1349/2019

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el

cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se

manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo

por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el diecisiete de octubre de dos mil

diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los

Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede

valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del dieciocho al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que fue notificado el diecisiete del año en curso; se tienen por presentadas las





manifestaciones del particular del dieciocho de septiembre del año en curso, mismas que serán valoradas en el análisis de la respuesta del recurso al rubro.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del cinco de junio de dos mil diecinueve determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que:

"…

Se pronuncie respecto al **inciso a**) de la solicitud del particular, relacionado con las acciones realizadas o por hacer para evitar actos de corrupción como los que se dieron en la administración anterior.

..."

c) Mediante proveído del veinte de septiembre del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número SCG/UT/502/2019 del dieciocho de septiembre del año en curso, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SCG/UT/502/2019 EXPEDIENTE: RR.IP.1349/2019 SOLICITUD: 0115000065119

C PRESENTE

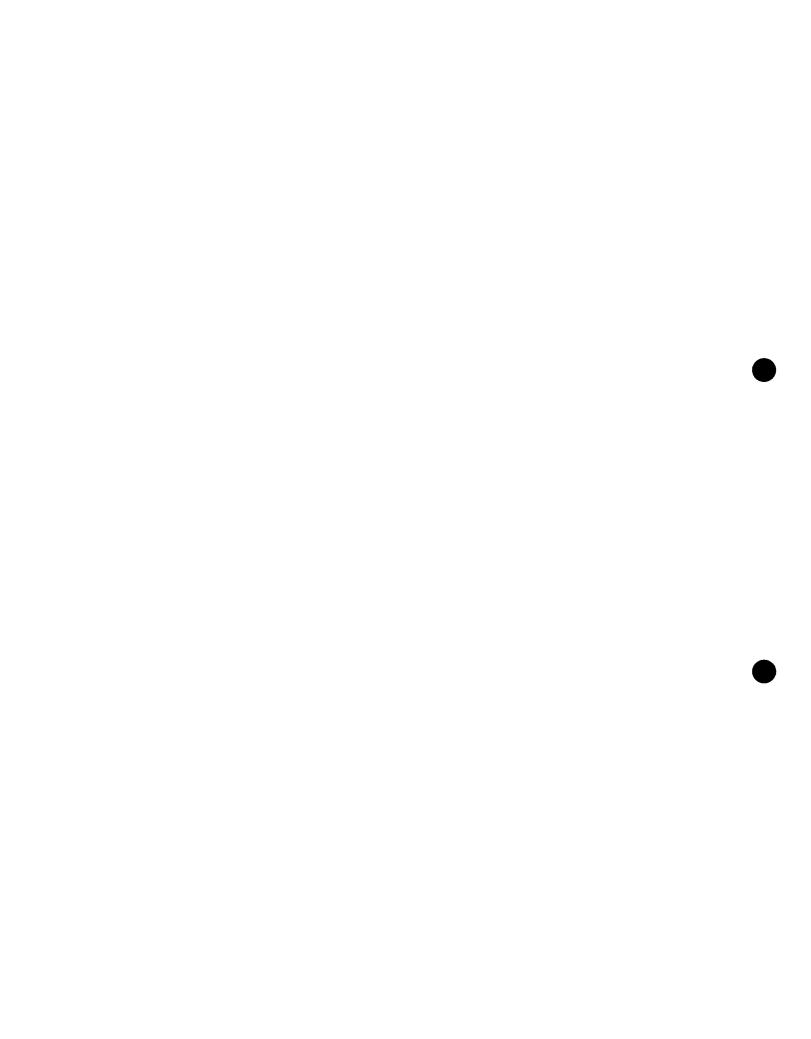
En cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.1349/2019 emitida por el Instituto de Trasparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la solicitud de acceso a la información pública 0115000065119 en la cual determina:

"(...

CONSIDERANDOS

Cuarto. (...)

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el articulo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que se pronuncie respecto al inciso a) de la solicitud del particular, relacionado con las acciones realizadas o por hacer para evitar actos de corrupción como los que se dieron en la administración anterior.





(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se SOBRESEE el elemento novedoso en el presente recurso de revisión y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la referida Ley, se MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Sobre el particular, por instrucciones del Mtro. Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.1349/2019, se señala lo siguiente:

En ese sentido el Contralor ha tomado y seguirá llevando a cabo las siguientes acciones;

- Fortalecer a las Instituciones, mediante la transparencia, la rendición de cuentas, el gobierno abierto, la confianza de los ciudadanos en los servidores públicos y que nuestras instituciones actúen con principios éticos, es por ello que ya se han adoptado medidas para su debido cumplimiento y, en su caso, sanciones para el momento en que estos principios sean vulnerados.
- Llevar a cabo una labor preventiva de los órganos para la regeneración ética de las instituciones y de la sociedad, que permita el nacimiento de una nueva cultura de la legalidad.
- 3. Se impulsa una nueva cultura administrativa y operativa, donde el Control Interno constituya un mecanismo de verificación y evaluación, que permita identificar de forma preventiva y correctiva, la eficacia y eficiencia de los procesos que realizan las instituciones de la Administración Pública de la Ciudad de México con recursos públicos, cuya tendencia sea elevar su capacidad para desempeñar sus tareas y generar valor público; esto es, que se traduzca en la atención de las necesidades de la población a través de mejores servicios y que garantice los derechos de todas las personas que habitan y/o transitan por esta Ciudad.
- 4. Imposición de las sanciones y aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de inhibir la comisión y reincidencia de las conductas que transgreden el debido ejercicio de la gestión pública, reduciendo el nivel de impunidad demandada por la ciudadanía.
- La austeridad en el gobierno de la Ciudad de México; lo que permitirá erradicar cualquier exceso en el gasto público, limitando la opulencia en su ejercicio y el derroche de recursos en bienes y/o servicios suntuosos e innecesarios.
- 6. Profesionalización de las personas servidoras públicas, con la finalidad de duplicar los esfuerzos para el impulso de criterios de profesionalización en los servidores públicos, así como la aplicación del Servicio Profesional de Carrera, que blinde a los mismos y genere un mejor desempeño en el servicio público.

Con las acciones anteriores, se busca fortalecer la cultura de la legalidad y proteger el derecho a la buena administración, procurando en todo momento el interés público y el combate a la corrupción.

. . . ,,



De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, emitió un pronunciamiento categórico en el que le indicó al particular las acciones que ha tomado y seguirá llevando a cabo el Contralor de la Ciudad de México, enlistando cada una de ellas.

Asimismo, le informó que con las mismas se busca fortalecer la cultura de la legalidad y proteger el derecho a la buena administración, procurando en todo momento el interés público y el combate a la corrupción.

En este orden de ideas, es dable concluir que Sujeto Obligado atendió lo ordenado por el Pleno de este Instituto, al emitir una nueva respuesta y proporcionar al particular las acciones realizadas o por hacer para evitar actos de corrupción como los que se dieron en la administración anterior. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(…)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

..."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre

·		
		,



lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberle proporcionado al particular la información de su interés, fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

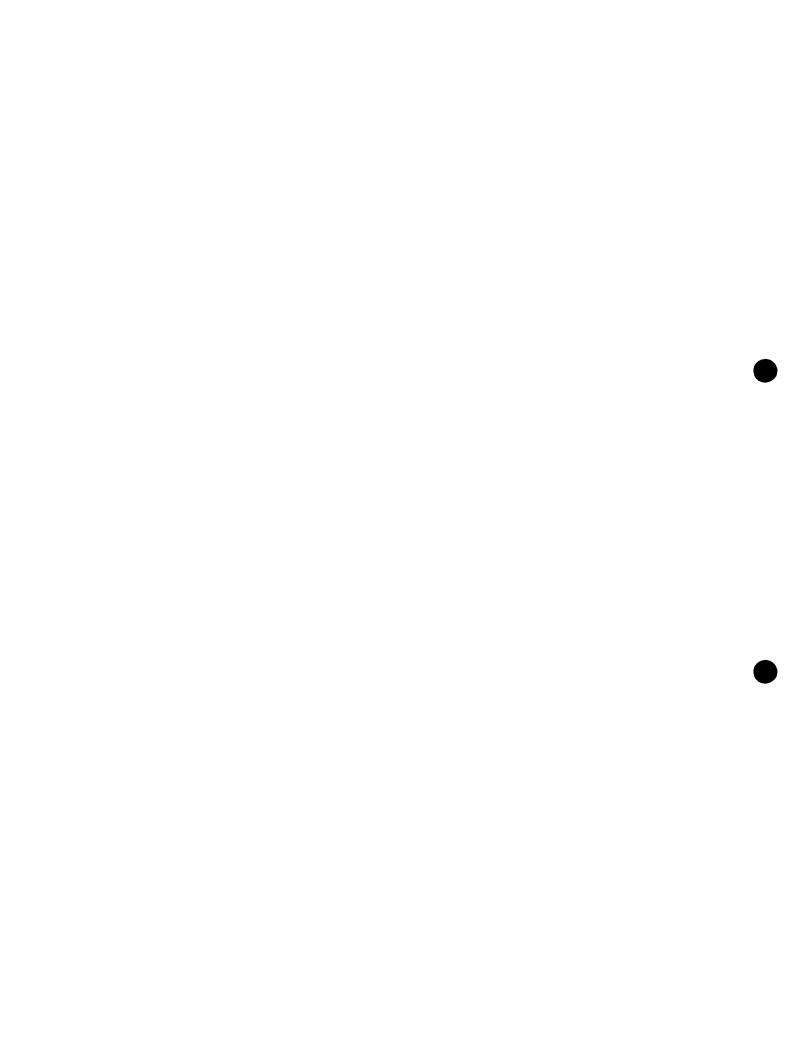
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.





Asimismo, se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

"...

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Artículo 32. ... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa



o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
..."

En este orden de ideas, se tiene como **atendido** lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que le proporcionó al particular las acciones realizadas o por hacer para evitar actos de corrupción como los que se dieron en la administración anterior.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el cinco de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. - Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el correo electrónico del dieciocho de septiembre del año en curso, debe decírsele no ha lugar a acordar las mismas, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó las acciones realizadas o por hacer para evitar actos de corrupción como los que se dieron en la administración anterior.

		•

Info

Asimismo, debe decírsele que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados es la encargada de dar atención y respuesta a las solicitudes de información de los recurrentes, así como a las resoluciones emitidas por este Instituto, turnado las mismas a sus unidades administrativas competentes cuando por la naturaleza de la información sea necesario.

Finalmente, debe decírsele que la orden de este Instituto es clara en señalar que el Sujeto Obligado debe pronunciarse respecto de las acciones de su interés y no así del sustento documental al que hace referencia, por lo que en el cumplimento que nos ocupa el sujeto obligado le proporcionó las mismas.

En este sentido, deberá de estarse en lo ordenado en el presente acuerdo, toda vez que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó su acceso a la información pública, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución del cinco de junio de dos mil diecinueve, lo que permite al particular, contar con los datos suficientes para tomar decisiones, es decir, el cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, debe entenderse como una herramienta para que el particular, si así lo determina, tome la mejor decisión que esté a su alcance, ello es así, pues de la información exhibida por la Secretaría de la Contraloría General puede ejercer otros derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

CUARTO. - Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO. - Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de

		•
		•



Elaboró: Rebe

cumplida

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda

		•	